



R-DCA-00567-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las siete horas treinta minutos del cuatro de julio de dos mil veintidós.-----

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por la empresa **COMPAÑIA HERMANOS NAVARRO Y SOJO SOCIEDAD ANONIMA** y el **CONSORCIO ALMADA-ADIPISOS 01-2022**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2022LA-000005-0015000001**, promovida por el **COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE ESCAZÚ** para la “Construcción, cerramiento e iluminación de cancha de tenis”; acto recaído a favor de la empresa **MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA**, por la suma de ciento trece millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento ochenta y ocho colones con cincuenta céntimos. (**¢113.452.188,50**) -----

RESULTANDO

I.- Que el día veinte de junio de dos mil veintidós, la empresa Compañía Hermanos Navarro y Sojo S. A. y el Consorcio Almada - ADIPISOS 01-2022, interponen ante este órgano contralor, recursos de apelación en contra del acto final de la licitación abreviada de referencia. -----

II.- Que mediante auto de las trece horas veinticinco minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós, esta División solicitó el expediente administrativo de la contratación recurrida al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú, en adelante el Comité. Dicho requerimiento fue atendido mediante el oficio PROV-CCDRE 92-2022, suscrito por Andrea Calderón Flores, funcionaria de la Proveeduría Institucional del Comité. En dicho oficio remite a consulta del expediente administrativo a la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.-----

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I.- **Hechos probados:** Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante SICOP) y en el Sistema de Gestión Documental (SIGED), expediente de apelación No. **CGR-REAP-2022004265**, con los cuales se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú promovió la licitación abreviada de referencia, con el fin de contratar los servicios de obra constructiva para la remodelación, cerramiento y acondicionamiento de la cancha de tenis ubicada en la Urbanización La Rosa Linda; esto como parte de las iniciativas del Comité

encaminadas a brindar más y mejores opciones para los habitantes del cantón. (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento No. 2022LA-000005-0015000001, en página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "1. Información general", ver campo "Fecha/hora de publicación"; del expediente digital de la licitación SICOP; las invitaciones mediante correo electrónico, en la misma ventana final, parte superior, campo "Consulta de notificaciones", ingresar por "consultar"; en la nueva ventana "Listado de envíos del correo electrónico", modificar el rango de fechas para visualizar las invitaciones en la fecha indicada).

2) Que de conformidad con el acto de apertura del proceso realizada a las 17:00 horas del día 30 de mayo de 2022, se presentaron las siguientes 3 ofertas: a) la No. 1: Compañía Hermanos Navarro y Sojo S. A., b) la No. 2 Montedes S. A., y c) la No. 3 Consorcio Almada - ADIPISOS 01-2022. (En consulta del expediente por número de procedimiento 2022LA-000005-0015000001, en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "1. Información general", ver campo "Fecha/hora de apertura de ofertas", del expediente digital; respecto del listado de ofertas presentadas, en la página principal, título "3. Apertura de ofertas", en "Partida 1" ingresar por "consultar"; en la nueva ventana "Resultado de la apertura", ver el listado por "Posición de ofertas", del expediente digital).

3) Que posterior a la publicación del cartel por parte del Comité, se recibe una solicitud de aclaración a los términos cartelarios interpuesta por la empresa Miller Compañía Constructora S. A., en la cual se consulta en lo que interesa lo siguiente: *"(...) deseo solicitar por este medio, la posibilidad de aclarar el requerimiento que se establece en el cartel, punto 3.3.1. Del director técnico, el cual indica textualmente que: (...). La aclaración va en el sentido que, para los agremiados de la carrera de Ingeniería en Construcción, estamos incorporados al CFIA, sin límites en el ejercicio profesional, con grado de bachiller. Agradezco que se pueda aclarar este punto el cual ya fue solicitada (sic) al Colegio Federado, dándonos respuesta inmediata a nuestra consulta por medio del oficio DEPARTAMENTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL MEMORANDO No. DFP-359-2022 del día de hoy viernes 13 de 2022 y dirigida al COMITÉ DE DEPORTES Y RECREACION DE ESCAZÚ, el cual se adjunta a esta solicitud. Gracias."* (La mayúscula corresponde al original). (En consulta del expediente por número de procedimiento 2022LA-000005-0015000001, en la nueva ventana "2. Información de cartel", título "Información de aclaración", "consultar" "7002022000000012 LIMITACIÓN AL EJERCICIO PROFESIONAL - MILLER COMPAÑIA CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA 13/05/2022 14:45" "consultar" [2. Contenido de la solicitud] - [3. Documento adjunto]).

4) Que la empresa Compañía Hermanos Navarro y Sojo S. A. propone como Director Técnico de la obra al profesional Juan Carlos Villalobos Peraza, carné de incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos No. 6651; cuyo título de grado académico aportado hace constar que dicho profesional cuenta con un Bachillerato en Construcción

otorgado por el Instituto Tecnológico de Costa Rica. (En consulta del expediente por número de procedimiento, página inicial, en título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "1. Información general", ver campo "Fecha/hora de apertura de ofertas", del expediente digital; respecto del listado de ofertas presentadas, en la página principal, título "3. Apertura de ofertas", en "Partida 1" ingresar por "consultar"; en la nueva ventana "Resultado de la apertura", ver el listado por "Posición de ofertas", del expediente digital), para la oferta de posición No. 1, ingresar "Consulta de ofertas" "consultar" 3 "Documentos adjuntos.rar" "consultar" "Documentos Ingeniero en Construcción"). **5)** Que el Comité realiza el análisis técnico de las ofertas presentadas al concurso determinando con respecto a la empresa Compañía Hermanos Navarro y Sojo S. A. lo siguiente: *"Queda excluida por el no cumplimiento de requisitos de admisibilidad: El Director de Obra no es licenciado (...)"* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "4 Información de adjudicación", ingresar en la nueva ventana Recomendación de adjudicación", en título "[Información general]" "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 10/06/2022 17:44), consultar en "Tramitada" "1 Informe - análisis requisitos cerramiento cancha de tenis 01 junio 2022.pdf [0.34 MB]"). **6)** Que la empresa apelante Compañía Hermanos Navarro y Sojo S. A. presenta como prueba para desvirtuar el supuesto incumplimiento alegado en su contra por parte del Comité, referente al profesional asignado en su plica como Director Técnico ofertado para asumir el proyecto objeto del presente concurso, en caso de resultar adjudicatario del mismo, el Memorando DFP-359-2022, suscrito por la MBA. Raquel Méndez Calvo, en su condición de Jefatura del Departamento de Formación Profesional del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, que en la parte que interesa indica: *"(...) 4. El Reglamento Especial de Incorporación, establece que lo siguiente: / Artículo 8.- La aprobación de la solicitud de incorporación estará sujeta a lo siguiente: / (...) / 3. Los profesionales que soliciten su incorporación al Colegio Federado, en el área de Ingeniería Civil o de la Arquitectura deberán tener el grado académico de licenciatura o su equivalente. Los otros profesionales, salvo que se disponga lo contrario en el futuro, podrán incorporarse con el grado de bachiller universitario (...). / 5. (...) / Profesionales en ingeniería en construcción, miembros del Colegio de Ingenieros Tecnólogos (CITEC) colegio miembro del CFIA, conforme al reglamento citado, cumplen con la categoría mencionada de "otros profesionales", y éstos pueden incorporarse con el grado de bachillerato. / 6. La Ingeniería Civil y la Ingeniería en Construcción son profesiones sustancialmente equivalentes; ambas profesiones presentan competencias profesionales en similares áreas de acción profesional. (...)"*. (En consulta del expediente del recurso de apelación No. CGR-REAP-2022004265, a folio 2). -----

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación y el ejercicio del mejor derecho de adjudicación, en el caso de la empresa Compañía Hermanos Navarro y Sojo S. A.: a) Sobre el ejercicio de acreditar el mejor derecho: El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) establece un plazo de 10 días hábiles, en el cual esta Contraloría General debe disponer sobre la tramitación del recurso o bien su rechazo de plano por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. En ese sentido, indica la norma de cita que: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos”*. La anterior norma se complementa con el artículo 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el cual, en igual sentido dispone: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato”*. De este modo, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en el caso concreto, se hace necesario referirse a la elegibilidad de la propuesta de la empresa apelante y el ejercicio del mejor derecho a la adjudicación del concurso. En cuanto a este aspecto, cabe destacar que el artículo 188 inciso b) del RLCA establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta: *“b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, **sea porque su propuesta resulte inelegible** o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.”* (La negrita y el subrayado no corresponde al original). En otras palabras, forma parte del ejercicio de fundamentación indispensable que debe realizar el recurrente al momento de interponer el recurso, cómo demuestra que su oferta es elegible cumpliendo las reglas establecidas en el pliego y con ello desvirtuando los señalamientos de incumplimientos declarados en su contra en sede administrativa. Bajo las anteriores consideraciones normativas, se procederá a analizar la admisibilidad de este recurso de apelación. **b) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa apelante COMPAÑIA HERMANOS NAVARRO SOJO S.A., en cuanto al incumplimiento en el grado académico del profesional ofertado como Director Técnico:** Ahora bien, la empresa apelante manifiesta que el profesional propuesto

como Director de la Obra no es licenciado, razón por la cual la Administración lo declaró inelegible. Señala que con respecto a este incumplimiento de su plica, adjunta el memorando No. DFP-359-2022 del Departamento de Formación Profesional del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, sobre la equivalencia entre Ingeniería en Construcción e Ingeniería Civil; de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Especial de Incorporación para el ejercicio de la profesión. Menciona que la Administración fue consultada sobre dicho aspecto mediante una aclaración interpuesta por la empresa “Miller Compañía Constructora Sociedad Anónima”; misma de la cual obtiene el memorando, siendo omisa la respuesta del Comité, según consta en las pantallas de SICOP que incorpora en su escrito de impugnación. **Criterio de la División:** Con vista en los elementos del caso, se observa que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Escazú promueve la licitación abreviada de referencia, con el fin de contratar los servicios de obra constructiva para la remodelación, cerramiento y acondicionamiento de la cancha de tenis ubicada en la Urbanización La Rosa Linda (hecho probado No. 1). De conformidad con el acto de apertura de ofertas, se observa que a la invitación realizada por esta dependencia se presentaron 3 ofertas a nombre de las empresas: a) la No. 1: Compañía Hermanos Navarro y Sojo S. A., b) la No. 2 Montedes S. A., y c) la No. 3 Consorcio Almada - ADIPISOS 01-2022 (hecho probado No. 2). Siguiendo el agotamiento de las etapas que sigue el procedimiento de contratación administrativa, en la fase de revisión de ofertas se emite el análisis integral del cumplimiento legal, formal y técnico de las propuestas presentadas, que en relación con la oferta de la empresa apelante Compañía Hermanos Navarro Sojo S. A., en lo que interesa dispuso que: *“Queda excluida por el no cumplimiento de requisitos de admisibilidad: El Director de Obra no es licenciado (...)”* (hecho probado No. 5). Ahora bien, según lo anterior, este órgano contralor observa que como parte de los requisitos de admisibilidad establecidos en el cartel para las empresas participantes, en el apartado 3 Condiciones Especiales, cláusula 3.3 Requisitos del personal, punto 3.3.1 Del Director Técnico, primera viñeta, se establece que se requería: *“Grado académico de licenciatura en una de las siguientes carreras Ingeniería o Arquitectura”*. (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, página inicial, título “2. Información de Cartel”, ingresar por el número de contratación identificado como “Versión Actual”, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós; en la nueva ventana “Detalles del concurso”, título “F. Documento del cartel”, en documento No. 6, “Especificaciones y condiciones generales” descargar el archivo “Complemento al cartel canchas (12.05.2022) definitivo.pdf [1.87 MB]”, página 14). De conformidad con dicho requisito cartelario, la empresa apelante propone como el profesional responsable a cargo de la obra para dirigir y administrar las actividades constructivas requeridas por el Comité, al Ingeniero

Juan Carlos Villalobos Peraza, carné de incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos No. 6651 (hecho probado No. 4). Ahora bien, como parte de los atestados de idoneidad requeridos por el Comité, específicamente en cuanto al grado académico de dicho profesional, se acreditó por parte de la empresa apelante que el Ingeniero Juan Carlos Villalobos Peraza cuenta con un título de grado académico de Bachillerato en Construcción (hecho probado No. 4). De conformidad con lo expuesto, observa este órgano contralor que el Comité determina como incumplimiento de la empresa apelante, que el profesional designado como responsable de las obras constructivas no cuenta con el grado académico requerido en los términos cartelarios; hecho no controvertido por la recurrente, al disponer que su escrito de impugnación que el profesional propuesto para la Dirección Técnica cuenta con un Bachiller en Ingeniería en Construcción. (En consulta con el expediente del recurso de apelación No. CGR-REAP-2022004265, a folio 1). En este sentido, esta División considera necesario analizar en primer lugar la posición de la empresa apelante ante el conocimiento de los términos del cartel previo a su consolidación y como un segundo aspecto, la argumentación acreditada en su recurso de apelación, a efecto de pretender desvirtuar su condición de inelegible en el concurso. En cuanto al primer escenario, observa este órgano contralor que los términos del cartel disponen claramente que para acreditar la idoneidad del profesional propuesto como Director Técnico a cargo de la obra se requiere ofertar un Licenciado en Ingeniería o Arquitectura. Dicha disposición cartelaria se observa ajustada a lo previsto en el artículo 2 inciso w) del Reglamento para la contratación de servicios de consultoría en ingeniería y arquitectura del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (normativa publicada en el Diario Oficial La Gaceta, edición No. 155, Alcance No. 186 del 20 de agosto de 2019) que en lo que interesa dispone que: *“w) Responsabilidad profesional: es la obligación adquirida por el profesional en el ejercicio de la actividad para la que fue contratado y que lo obliga a responder por ella. El profesional en ingeniería o arquitectura que elabore un proyecto en cualquiera de sus etapas será el responsable directo de esa labor en todos los aspectos que competen a su ejercicio profesional.”* En atención con lo anterior, el cartel dispuso ambas profesiones, disponiendo que cualquier responsable de la obra deberá contar con un grado académico de Licenciatura; requisito cartelario que se consolidó y se convierte en obligatorio para las partes, al no haber sido interpuesto ningún recurso de objeción contra la redacción de dicha disposición cartelaria. En ese sentido, la empresa apelante conoce desde la publicación del cartel los atestados de idoneidad que debe acreditar para el profesional ofertado como Director Técnico de la obra;

requisitos que al no haber sido impugnados mediante un recurso de objeción en el momento procesal oportuno, lo obligaba a cumplir de forma incólume para resultar una oferta elegible. No obstante lo antes indicado, el argumento de la empresa apelante es pretender demostrar que la lectura del requisito cartelario en cuanto al grado académico de dicho profesional, deberá leerse en el sentido que, cuando se proponga un profesional en Ingeniería en Construcción se permite ofertar dicho colaborador con al menos el título de Bachillerato Universitario; propuesta que se contrapone al atestado de idoneidad impuesto en el cartel. Ahora bien, su fundamento se basa en que contra dicho requisito se presentó una solicitud de aclaración por otro potencial oferente, mediante la cual se consultó al Comité considerar que un profesional en Bachiller en Ingeniería en Construcción puede ejercer la profesión con dicho título académico; para lo cual incorporó el memorando No. DFP-359-2022, emitido por el Departamento de Formalización Profesional del Colegio Profesional de Ingenieros y Arquitectos (hecho probado No. 3). No obstante, ningún oferente y en especial la empresa apelante ejerció el mecanismo recursivo contra la cláusula cartelaria, lo cual resultó que la misma adquiriera firmeza y sea oponible para todos los oferentes participantes, según los términos del cartel. Nótese que según el análisis de este órgano contralor, la empresa apelante podría haber ejercido dicha acción impugnatoria en tiempo y forma, incluso con el documento acreditado por la empresa Miller Compañía Constructora S. A.; esto por cuanto la invitación a presentar ofertas se realizó el día 12 de mayo de 2022, fijando como fecha preliminar de apertura de ofertas el día 23 de ese mes, razón por la cual el tercio para incoar la acción y demostrar que la redacción actual limitaba ilegítimamente su participación vencía el día 16 de mayo de 2022. Este ejercicio de impugnación hubiera garantizado a la empresa apelante que en caso que la Administración no emitiera su criterio al respecto, se tendría por acogida la pretensión respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Contratación Administrativa. Siendo así, conceptualizados los argumentos de ambas partes se concluye que el requerimiento cartelario no se cumple en el caso del profesional ofertado; esto por cuanto el cartel firme y definitivo dispuso que el grado mínimo que se aceptaría para el Director Técnico de la obra correspondía a Licenciatura Universitaria y su profesional cuenta con el título de Bachillerato Universitario. Tal aspecto incluso es un hecho no controvertido por la empresa apelante, en el sentido que su argumentación se fundamenta en alegar que con el oficio emitido por el Colegio Federado antes mencionado, se debe dar una lectura diferente a la versión consolidada del cartel, para que le sea aceptado un profesional responsable de las obras con un título de Bachiller en Ingeniería en

Construcción. Es importante recordar que este órgano contralor estima que en aplicación del principio de eficiencia regulado en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa, se debe considerar como sustento suficiente que una Administración licitante puede incorporar una cláusula en el cartel, en los términos que le resulten convenientes según su discrecionalidad administrativa; misma que solamente podría ser cuestionada ante un recurso de objeción al cartel, en los términos previstos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Superado lo anterior, un segundo aspecto a mencionar sobre la resolución del presente caso, es que la empresa apelante alega como único argumento para respaldar el cumplimiento del profesional ofertado, que mediante el memorando No. DFP-359-2022; mismo que aporta como parte de su recurso de apelación (hecho probado No. 6), se le permite equiparar un grado de Licenciatura en Ingeniería Civil a uno en Bachiller en Ingeniería en Construcción. Sobre ese particular, se estima conveniente aclarar que la empresa apelante aporta el documento sin conceptualizar en su fundamentación cómo el contenido del mismo respalda su argumento; en el sentido que tal memorando le permite en este momento procesal, apartarse del contenido del cartel y ofertar un profesional en Bachiller en Ingeniería en Construcción. Esto por cuanto el documento antes mencionado dispone en los aspectos de análisis en lo que interesa que: “(...) *4. El Reglamento Especial de Incorporación, establece que lo siguiente: / Artículo 8.- La aprobación de la solicitud de incorporación estará sujeta a lo siguiente: / (...) / 3. Los profesionales que soliciten su incorporación al Colegio Federado, en el área de Ingeniería Civil o de la Arquitectura deberán tener el grado académico de licenciatura o su equivalente. Los otros profesionales, salvo que se disponga lo contrario en el futuro, podrán incorporarse con el grado de bachiller universitario (...). / 5. (...) / Profesionales en ingeniería en construcción, miembros del Colegio de Ingenieros Tecnólogos (CITEC) colegio miembro del CFIA, conforme al reglamento citado, cumplen con la categoría mencionada de "otros profesionales", y éstos pueden incorporarse con el grado de bachillerato. / 6. La Ingeniería Civil y la Ingeniería en Construcción son profesiones sustancialmente equivalentes; ambas profesiones presentan competencias profesionales en similares áreas de acción profesional. (...)*” (hecho probado No. 6). Nótese que el criterio emitido por el Colegio respectivo hace su análisis partiendo de los requisitos de incorporación de dichos profesionales y el ejercicio de su profesión, en cuanto a la posibilidad que ambos realicen labores inherentes a los cargos que ocupen; siendo omiso al igual que la empresa apelante en demostrar cómo un profesional en Bachillerato en Ingeniería en Construcción y un Licenciado en Ingeniería Civil cuentan con los mismos conocimientos,

técnicos, competenciales y demás propios de la profesión, lo que permite indicar que ofertar uno u otro, es lo mismo. En el caso del Colegio Federado no dispone que los títulos universitarios en grado académico de Licenciatura en Ingeniería Civil y Bachillerato en Ingeniería en Construcción sean lo mismo y en el caso de la empresa apelante, ni siquiera demuestra ese ejercicio de fundamentación mínimo, acreditando al menos la comparación de los programas de estudios universitarios; esto de forma tal que se demuestre que al menos la carga académica de ambos profesionales en las diferentes carreras son iguales. Esto es así, por cuanto aquí el requisito del cartel no implica poder ejercer el cargo de Director Técnico con un título de Bachiller o Licenciado, sino que para la Administración, el profesional propuesto debe cumplir al menos ese grado académico dispuesto en el cartel. Así las cosas, no solamente el cartel no fue objetado en el momento procesal oportuno; aspecto que imposibilita a un oferente apartarse de los términos allí previstos, sino que los términos del memorando antes indicado no demuestran que la aplicación de los términos del “*Reglamento Especial de Incorporación*”, limita a la Administración a no poder solicitar el grado académico de Licenciatura para el Director Técnico de la obra; aspecto que al no haberse objetado en el momento procesal oportuno, impide conocer las justificaciones del requisito por parte del Comité, para analizar la procedencia o del requisito, pues se trata de una etapa precluida. Por ende, siendo que la empresa apelante conoce el motivo de exclusión de su plica sin que se realice la fundamentación requerida para demostrarle a esta Contraloría General cómo cumple con el cartel y la coloca en posición de resultar favorecida ante un posible acto de re-adjudicación; esto de procederse a la anulación del acto final impugnado, no cumple con el ejercicio que exige el artículo 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al carecer de prueba que desvirtúe su ilegibilidad, la cual se mantiene; por tal motivo, se debe **rechazar de plano** este recurso por improcedencia manifiesta.-----

III.- Audiencia inicial y especial en virtud del recurso de apelación incoado por el Consorcio Almada - ADIPISOS 01-2022: a) **Audiencia inicial:** De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Ley de Contratación Administrativa, 190 del Reglamento a la dicha Ley y por así concretarlo el órgano colegiado, se admite para su trámite el recurso interpuesto por el **CONSORCIO ALMADA - ADIPISOS 01-2022** y se confiere **AUDIENCIA INICIAL** por el plazo improrrogable de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto, a la **ADMINISTRACIÓN LICITANTE** y a la empresa **MONTEDES SOCIEDAD ANÓNIMA** sobre el recurso de apelación del precitado consorcio; ello

a efecto que manifiesten por escrito lo que a bien tengan, con respecto a los argumentos formulados por dicho consorcio en el escrito de interposición de la impugnación y del mismo modo, para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas, y señalen medios para la recepción de notificaciones tanto principal como accesorio. Para efectos de contestar la presente audiencia, se indica a las partes que el escrito del recurso y sus anexos se encuentran disponibles en el expediente digital de la apelación, registrado de la siguiente manera: número de ingreso **NI-16550-2022**, del folio 4 al 9. El expediente digital de esta gestión es **CGR-REAP-2022004265** el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña “consultas”, seleccione la opción “consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”. Por último, se le solicita a las partes, en la medida que se encuentre dentro de sus posibilidades, y cuando las particularidades de la información solicitada así lo permitan, remitir la información en formato digital y con firma digital certificada, al correo electrónico: **contraloria.general@cgrcr.go.cr** y para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos los presentados en formato “pdf”, con firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno. **b) Audiencia especial al COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE ESCAZÚ:** Dentro de la respuesta a la audiencia inicial conferida a la Administración en este mismo auto, se requiere que con su respuesta a la misma se pronuncie en cuanto a: **i)** la posibilidad de si puede o no aumentar el disponible presupuestario necesario; esto considerando que ninguna de las plicas recibidas con objeto del presente concurso se ajusta al contenido certificado originalmente por la Administración, como recursos disponibles para la ejecución del proyecto. **ii)** En caso positivo, deberá aportar la certificación de contenido presupuestario que acredite expresamente el monto con que cuenta el Comité para ejecutar este procedimiento de contratación administrativa en la partida correspondiente del presupuesto aprobado del año 2022; documento que igualmente deberá ser incorporado al expediente administrativo del concurso en la plataforma SICOP y remitirse firmado digitalmente por el profesional responsable a cargo. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; artículos 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de la Contratación Administrativa, 182, 183, 186, 188, 190 y 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa

COMPAÑIA HERMANOS NAVARRO Y SOJO SOCIEDAD ANONIMA, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2022LA-000005-0015000001**, promovida por el **COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE ESCAZÚ** para la “Construcción, cerramiento e iluminación de cancha de tenis”; acto recaído a favor de la empresa **MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA**, por la suma de ciento trece millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ciento ochenta y ocho colones con cincuenta céntimos. (**¢113.452.188,50**); **2) ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por **CONSORCIO ALMADA-ADIPISOS 01-2022**, en contra del acto de adjudicación de referencia, según los términos previstos en la resolución, específicamente en el apartado III. anterior. -----
NOTIFÍQUESE. -----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Adriana Pacheco Vargas
Gerente Asociada a. i

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado

AMC/asm
NI: 16522-16550-17010-17236-17255
NN: 11201 (DCA-1943)
Gestión: 2022002529-1
Expediente CGR-REAP-2022004265

